

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de marzo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por doña M.A.L., en nombre y representación de Crezca Servicios Auxiliares, S.L., (en adelante Crezca), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de 2 de enero de 2017, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de servicios denominado “Prestación del servicio auxiliar de información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al Distrito de Villa de Vallecas”, número de expediente 300/2016/01390, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de noviembre de 2016 se publicó en el DOUE y en el Perfil del contratante y el 7 de diciembre de 2016 en el Boletín Oficial del Estado la convocatoria del contrato para la prestación del denominado “Servicio de auxiliares de información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al Distrito de Villa de Vallecas” a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 1.263.241,56 euros y el plazo de ejecución 12 meses prorrogables por igual periodo.

En cuanto al lugar de presentación de ofertas, la cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) señala: *“las proposiciones se presentarán en la forma, plazo y lugar indicados en el anuncio de licitación, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 80 del RGLCAP”*.

El anuncio de licitación establece como fecha límite de presentación de ofertas el 23 de diciembre de 2016. En cuanto al lugar de presentación señala:

“1) Dependencia: Oficina de atención al ciudadano Línea Madrid. Distrito Villa Vallecas.

2) Domicilio: Paseo Federico Garcia Lorca, 12”.

A la licitación concurrieron doce empresas, una de ellas la recurrente. Ocho de ellas presentaron la oferta presencialmente en el Registro de la Oficina de Atención al Ciudadano del Distrito Villa Vallecas y tres por correo certificado, todas ellas en plazo.

Segundo.- El 23 de diciembre de 2016 se presenta en el Registro de la Oficina de Atención al Ciudadano del Distrito de Tetuán, la oferta de Crezca Servicios Auxiliares, S.L.

El 28 de diciembre de 2016 se reúne la Mesa de contratación del Distrito de Villa de Vallecas para proceder a la calificación de la documentación administrativa.

El 29 de diciembre de 2016 se recibe en el Distrito de Villa de Vallecas, la oferta presentada por entidad Crezca.

El 2 de enero de 2017 se celebra la Mesa de Contratación del Distrito de Villa de Vallecas para proceder a estudiar la subsanación de la documentación presentada y acuerda la no admisión de la oferta presentada por Crezca por incumplimiento de lo establecido en la cláusula 18 del PCAP, en lo que se refiere al lugar de presentación de las ofertas, notificándose dicho Acuerdo el 3 de enero de 2017, contra el que Crezca interpuso recurso de alzada el 26 de enero.

Advertido el error en la notificación en lo referente al régimen de recursos, se procedió a notificar de nuevo el día 1 de febrero modificando dicho régimen.

Tercero.- El 15 de febrero de 2017, tuvo entrada en el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de fecha 2 de enero de 2017 por el que se inadmite la oferta de Crezca a la licitación del contrato.

El recurso alega, en resumen, que presentó la oferta en plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común siendo posible hacerlo ante el órgano de contratación o en cualquier Registro de una Administración Pública. Solicita que se declare la nulidad de la decisión de la Mesa de contratación de inadmitir la oferta de Crezca y que se ordene la toma en consideración de su oferta.

El órgano de contratación sostiene que la actuación de la Mesa es conforme al Pliego que conforma la ley del contrato y al art 80.2 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), solicitando su desestimación.

Cuarto.- El 17 de febrero de 2017 el órgano de contratación remite el recurso, una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se ha recibido escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Crezca, para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica que presentó oferta y resultó excluida *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- También queda acreditado que el recurso se interpone contra la inadmisión a la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado es de 2 de enero de 2017, la notificación se realizó el 1 de febrero, se interpuesto el recurso el día 15 de este mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Quinto.- El acuerdo de exclusión se basa en el incumplimiento del lugar de presentación de ofertas establecido en el anuncio de licitación.

Sostiene la recurrente que los órganos administrativos tiene la obligación de llevar un registro general y la posibilidad de crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones y que a los ciudadanos les asiste el derecho de presentar sus escritos y documentos en los registros de los órganos

administrativos a que se dirijan o en los registros de cualquier órgano administrativo, no solo del Ayuntamiento de Madrid sino Administración General del Estado, de la Administración Autonómica o de la Administración Local.

Añade que entre los motivos que enumera el artículo 84 del RGLCSP para rechazar una oferta no se encuentra el de presentación en un registro diferente al señalado en el anuncio de licitación.

El órgano de contratación opone que no es de aplicación -ni siquiera de manera supletoria- el régimen general de presentación de documentación en los Registros que establece la normativa en materia de procedimiento administrativo.

Tampoco puede ser de aplicación el artículo 84 del RGLCAP, ya que se refiere al rechazo de proposiciones admitidas, supuesto distinto del que es objeto este recurso por tratarse de una proposición inadmitida a la licitación.

Según el anuncio de licitación, en su punto 8 indica expresamente que el lugar de presentación es: *“1) Dependencia: Oficina de atención al ciudadano Línea Madrid. Distrito Villa Vallecas.*

2) Domicilio: Paseo Federico Garcia Lorca, 12”.

Los términos del pliego eran claros y la recurrente debía prever las posibles circunstancias adversas por presentar su oferta en lugar distinto al indicado, no solo de inadmisión por incumplimiento de una condición impuesta en el Pliego, sino por la imposibilidad fáctica de que la Mesa tuviera conocimiento de su presentación en la reunión celebrada el 28 de diciembre para la calificación de la documentación administrativa, como de hecho ocurrió en este caso, al presentarla en el registro del Distrito de Tetuán.

Además el artículo 38.4 de la LRJAPYAC con carácter general permitía, al igual que el artículo 16 de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que las

solicitudes, escritos y comunicaciones que se dirijan a las Administraciones Públicas se puedan presentar no sólo en los registros de los órganos administrativos a los que se dirijan, sino también en los registros de cualquier órgano administrativo de las Administraciones Central, Autonómica o Local (en ciertos casos previa firma de convenio), en las oficinas de Correos, o en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

Sin embargo el artículo 16.8 de la ley 39/2015, expresamente recoge una excepción a ese régimen general al disponer que, *“No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación”*, en concordancia con lo previsto en la Disposición Final Tercera del TRLCSP, respecto a la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 (hoy 39/2015) que sólo procede en lo no previsto expresamente en el TRLCSP o en sus normas de desarrollo.

Por ello y puesto que la cuestión que aquí se plantea encuentra una regulación específica en el desarrollo reglamentario del TRLCSP, es decir el RGLCAP, este Tribunal considera que la actuación de la Mesa de contratación se ajusta plenamente a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico sin que pueda, en este caso, aplicarse supletoriamente la Ley 39/2015. La legislación especial de la normativa de contratación debe aplicarse con prioridad respecto de la norma general, siendo aplicable ésta solo cuando el TRLCSP no se pronuncie sobre un aspecto concreto.

A fin de determinar el lugar de presentación de las ofertas, debe considerarse lo dispuesto en el TRLCSP y en la regulación reglamentaria de la contratación del sector público constituida en este caso por el artículo 80.2 del RGLCAP.

El artículo 143 del TRLCSP dispone que *“los órganos de contratación fijarán los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas,*

atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta ley”.

Por otro lado, el artículo 80.2 del RGLCAP, en relación a la presentación de proposiciones dispone que: *“(...) habrán de ser entregados en las dependencias u oficinas expresadas en el anuncio o enviadas por correo dentro del plazo de admisión señalado en aquél, salvo que el pliego autorice otro procedimiento, respetándose siempre el secreto de la oferta”.* La dicción del artículo, salvo previsión expresa, descarta la entrega en registros correspondientes a órganos administrativos en los términos del artículo 16 de la LPACAP o en las dependencias u oficinas distintas a las expresadas en el anuncio.

De esta forma, aplicando de forma conjunta ambos preceptos, las ofertas se consideran presentadas en plazo si se presentan en el lugar indicado dentro del término señalado. El régimen de presentación de ofertas aparece regulado con claridad y el día en que finaliza el plazo de presentación de ofertas, éstas habrán de haber tenido entrada físicamente en el lugar señalado en el anuncio de licitación a los que hace referencia el artículo 80.2 del RGLCAP.

La presentación en un registro distinto al señalado en el anuncio de licitación no supone la entrega en la dependencia señalada en el anuncio.

El principio de igualdad de trato enunciado en el artículo 1 del TRLCSP supone que todos los licitadores deben conocer las reglas del procedimiento y deben aplicarse a todos de la misma manera sin posibilidad de modificar a favor de algún licitador los plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todos los licitadores. Asimismo es jurisprudencia de los tribunales y doctrina de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación que los pliegos que no fueron impugnados constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores que los aceptan incondicionalmente con la presentación de su oferta como a la propia Administración.

En consecuencia el Tribunal aprecia que la forma de presentación de proposiciones en cuanto a tiempo y lugar está perfectamente definida en la documentación de la licitación (PCAP y anuncio) y no contempla otra posibilidad que la presentación en el Registro de la Oficina de Atención al Ciudadano del Distrito de Villa de Vallecas, con domicilio en Paseo Federico Garcia Lorca, 12.

Por tanto, el lugar de presentación utilizado por la recurrente no se ajusta a lo dispuesto en la normativa de contratación ni en la documentación que rige esta concreta licitación, habiendo actuado la Mesa de contratación correctamente en la calificación como extemporánea de la oferta presentada por la recurrente, por lo que procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por doña M.A.L., en nombre y representación de Crezca Servicios Auxiliares, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de 2 de enero de 2017, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de servicios denominado “Prestación del servicio auxiliar de información, atención al público y control de entradas en equipamientos adscritos al Distrito de Villa de Vallecas”, número de expediente 300/2016/01390.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.